



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 5535.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 347.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—*El Escmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, me dice con fecha 6 del mes actual, lo que sigue:*

Si en todas épocas ha sido el principal deber de los funcionarios dependientes del ministerio de Hacienda el fomento de las rentas públicas que les estén encomendadas, nunca mas imperioso que en las actuales circunstancias en que considero escusado recordar á V. S. se encuentra el gobierno con un deficit considerable en los presupuestos y la nacion espuesta por este motivo, á ver retardado el logro de los generosos esfuerzos que hizo en el año último, en su anhelo de reformas, de moralidad y de órden.—La renta del papel

sellado es, entre las que se hallan bajo mi direccion, una de las que mas imperiosamente exigen la eficaz cooperacion de todos los buenos servidores del estado, no ya para elevar sus rendimientos á la altura que habia derecho á esperar, por consecuencia de la reforma iniciada en el año de 1851 sino para sostener al menos sus valores en la cifra alcanzada en el siguiente de 1852. Sin motivo alguno justificable principiaron aquellos á descender aunque de una manera poco perceptible en el año de 1853; fué ya mas notable la baja en el inmediato siguiente, y con sorpresa se observa que lejos de reponerse en el actual, continua el descenso en los meses trascurridos.—Es pues llegado el caso de que la autoridad de V. S. influya de un modo activo en este asunto, disponiendo de acuerdo con el administrador principal de Hacienda, y conforme se ha prevenido al mismo en 4 de junio último, que se satisfagan con puntualidad las demandas de los administradores subalternos, que se obligue á los encargados de su espendicion á tener el necesario surtido, y que se exija sin contempla-

cion la responsabilidad, ya sea á estos ó á los subalternos que por su imprevision diere lugar á que se note la falta en algun pueblo, principalmente en los que son cabeza de partido judicial.—Mas como no pueda buenamente atribuirse toda la baja en estos valores á la falta de surtidos, preciso será buscar á la vez otra causa no menos influyente y esta á poco que se medite, habrá de encontrarse en la inobservancia de la legislacion preceptiva del uso del papel sellado, por parte de ciertos funcionarios y oficinas á quienes mas particularmente incumbe su empleo.—Lejos está de mi animo el tratar de hacer una acusacion, ni aun referirme á ninguno de aquellos determinadamente, pero V. S. conocerá que un descenso tan crecido é inmotivado no puede comprenderse sin atribuir una buena parte á faltas en las de hipotecas, ayuntamientos, casas de comercio y otras, ya por emitir el uso del papel sellado y de multas, y ya por no procurar el reintegro, en los casos en que proceda.—Para corregir este mal considero ya indispensable apelar al medio de visitas, su conformidad de lo preceptuado en el art. 6.º de la real instruccion de 1.º de octubre de 1851, y si al efecto se vale V. S. de personas idoneas y de conocida moralidad, me lisonjeo de que no se harán esperar los resultados.—Estas son las principales medidas que creo preciso recomendar á V. S. por ahora. Su conocida ilustracion, su celo por los intereses públicos, y una firme resolucion de remover toda clase de obstáculos que embaracen la marcha del Gobierno, se hará, no cabe duda adoptar con eficacia y buen éxito todas las demas disposiciones que puedan cooperar á tan importante objeto.—En el interin se servirá avisarme el recibo de esta comunicacion.

Aunque una parte de la baja en los rendimientos de la renta del papel sellado puede atribuirse con algun fundamento á la disminucion de litigios en los juzgados de primera instancia desde que rige el Real decreto de 8 de agosto de 1851, no es dable empero conceptuarla toda como efecto de semejante causa, y por consiguiente hay motivo fundado para sospechar que tiene origen en no cumplirse como se debe y por quien corresponde todas las disposi-

ciones contenidas en dicho Real decreto y en la Real Instruccion de 1.º de octubre del mismo año. En su consecuencia, obediendo lo mandado por el Escmo. Sr. director general de Rentas estancadas en la órden preinserta, dispondré se gire una visita á todos los establecimientos y oficinas de que la referida órden hace mérito para asegurarse de que en todas se hace uso en sus libros y documentos de la clase de papel sellado respectivamente señalada; y me lisonjea la esperanza de que su resultado no solo no me pondrá en el caso de tener que aplicar el correctivo que las citadas reales disposiciones imponen á los infractores, sino que podré manifestar al Escmo. Sr. director que en esta provincia no ha habido falta alguna que castigar.—Palma 18 de julio de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 348.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

En virtud de órden de la Direccion general de rentas estancadas y fincas del Estado fecha 30 de enero último, se saca á pública subasta á consecuencia de anulacion del remate verificado en 9 de agosto del año anterior por real órden de 16 de enero del presente, y por término de cinco años el servicio de la moltura de sal en el molino establecido en esta ciudad propio de la Hacienda.

El acta del remate tendrá lugar á la una del día siguiente al último de los treinta de anunciado en la Gaceta oficial de Madrid. La subasta se verificará en los estrados del gobierno de esta provincia, presidido por el señor gobernador con asistencia del administrador de Hacienda pública, del inspector primero de dicha administracion, y del promotor fiscal de Hacienda. Las condiciones y el modelo á que deben sujetarse los licitadores para hacer sus proposiciones en pliegos cerrados son como sigue:

Pliego de condiciones bajo la cual se saca á pública subasta el servicio de la moltura de sal en el molino de esta ciudad propio de la Hacienda.

1.º El servicio de la moltura de Sal en

el espresado molino, será por término de cinco años, contados desde el día en que se le comunique al interesado la aprobación de remate.

2.º Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados sujetándose al modelo adjunto. Si dos ó mas de ellas por ser iguales dejasen suspendida la adjudicación, se abrirá en el acto nueva licitación sobre las nuevas propuestas que presenten los autores de las que hubieren causado el empate, adjudicándose el servicio al mejor postor, previa la aprobación del expediente por la dirección general de rentas estancadas y fincas del estado.

3.º El contratista se hará cargo de los edificios útiles y enseres que constituyen el referido molino, previo avaluo y formalización de inventario. Quedará obligado á devolverlos á la Hacienda pública al terminar el presente contrato con la propia estima con que los reciba siendo de su cuenta la conservación reparacion y custodia, de los mismos, así como el pago de las contribuciones generales locales, y toda otra imposición ó gasto cualquiera que grave ó pueda gravar sobre la propiedad de la espresada finca y sus pertenencias.

4.º Pedirá y recibirá por quincena del alfóli ó almacenes principales del depósito de Palma por peso de 112 libras castellanas, las fanegas de sal en grano que necesite única de que podrá hacer uso en el establecimiento para la molienda y surtido del público, las cuales satisfará en el acto en Tesorería al precio que se contrate, que no bajará de 44 rs. fanega.

5.º Será obligación del referido contratista ó de quien le represente, tener siempre el suficiente surtido de sal molienda para el consumo del público, quedando responsable de cualquier falta que en esta parte resulte.

6.º Venderá cada fanega de Sal molienda por peso de cien libras al precio que se contrate que no podrá exceder de 46 rs. vn., y á su favor quedarán las diferencias que resulten entre el precio y el peso señalado no teniendo derecho á pedir otro premio por razón de mermas, administración y demás desembolsos que deba hacer para el servicio de que se trata, ni compensación de ninguna clase en tiempo alguno.

7.º Quedará sujeto á la fiscalización

de la Hacienda y á las visitas que se dispongan por las autoridades de la misma; así como en el caso de descubrirse algun abuso ó falta en el cumplimiento del contrato, responderá de los perjuicios é indemnizaciones que correspondan con los 40000 rs. de fianza de que trata la condición 9 de este pliego, sin perjuicio de la formación de causas y demás que señalan ó señalaren en lo sucesivo las leyes, instrucciones y reglamentos contra los contraventores y defraudadores de los derechos é intereses de la Hacienda.

8.º Deberá acompañarse precisamente al pliego de proposición, la correspondiente garantía que consistirá en un depósito en la caja de este ramo establecida en esta ciudad, por el importe rs. vn. 10,000 en metálico ó su equivalencia en papel de la deuda pública consolidada por triplicada cantidad.

9.º El sujeto á cuyo favor se remate este servicio deberá aumentar su fianza sobre los 10,000 rs. del depósito de que se hace mérito en la condición anterior, hasta la cantidad de 40,000 rs. en metálico ó su equivalente por triplicada cantidad en papel ó en fincas, con un tercio de aumento, como garantía para responder del edificio molino y demás enseres anexos al mismo que se le entreguen. Los gastos que cause la subasta otorgamiento de la respectiva escritura y su toma de razón en el oficio de hipotecas serán de cuenta del contratista.

10. La subasta se llevará á efecto bajo las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados y despues de constituida la junta de subasta, al señor presidente de la misma, en la hora que se fije al efecto y á la vista del público.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.

Tercera. El señor presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador y los irá numerando por el orden que los reciba.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

Quinta. Dada la hora señalada para

